



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MUNIVE DE ALBA
RADICADO: 080014053-005-2012-00052-01

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, Sírvasse proveer.

JOSE GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. – Barranquilla, junio veintidós (22) de 2022

Encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandada, formula recurso de reposición contra providencia calendada 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió abstenerse de decretar la ilegalidad del auto proferido por este despacho el día 23 de julio del mismo año.

Manifiesta el recurrente que el juzgado no dio aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso por cuanto las costas de la reproducción del expediente debían ser sufragadas por la parte demandante, por tener interés en la presentación del proceso ejecutivo a continuación; Empero al no haber radicado el mismo en su oportunidad - advierte- no hay lugar a la reproducción del suscitado expediente. Así mismo, arguye que, en tratándose de copias, la denominación correcta es “expensas” y, por consiguiente, en virtud del Artículo 364 numeral 4 del CGP “las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicita”. En el mismo sentido, indica que el Artículo 323 numeral 3 inciso 5 *Ibidem* dispone que la apelación se surte sobre el cuaderno original, por lo que- señala-, en caso de solicitarse un cumplimiento de fallo, la parte interesada deberá sufragar las expensas.

Concluye su intervención advirtiendo que, una vez este despacho expida la correspondiente comunicación al Juez de primera instancia y este último profiera el auto de obediencia al superior, es a partir del respectivo que correrían los términos para la reproducción de copias y allegarlas ante el a quo. Aunado a lo anterior, manifiesta que la providencia recurrida incurrió en un error al señalar en el penúltimo párrafo que se admitía recurso de reposición contra la sentencia de fecha 3 de abril de 2018 y se concedía en el efecto devolutivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es de apelación y que el recurso de reposición no procede contra las sentencias.

Así las cosas, habiéndose establecido los reparos manifestados por el recurrente, esta judicatura procede a la sustancialidad del recurso conforme sigue; Señala el apoderado que este juzgado incurrió en un yerro jurídico por cuanto le atribuye la responsabilidad del pago de las copias del expediente, con ocasión al efecto devolutivo en el que se ordenó surtir la apelación, y que es la parte interesada en hacer cumplir la sentencia quien tiene el deber de sufragar la reproducción del expediente. Respecto a este primer reparo, debe aclarar esta agencia judicial que, si bien la disposición prevista en el Artículo 323 de nuestra legislación procesal ordena que las expensas por copias estarán a cargo de quien las solicita, no es menos cierto que este ordenamiento reviste el carácter de general y le es inoponible a lo señalado en el Artículo 324 *ejusdem* el cual aclara que *"Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*, este apartado es claro al establecer que para efectos del trámite del recurso de apelación, en los términos indicados, el recurrente es quien debe suministrar las expensas necesarias en aras de reproducir el expediente, independientemente de que el respectivo trámite se surta sobre el cuaderno original. Por consiguiente, siendo el artículo 324 del CGP una norma especial se contrapone a lo establecido en el artículo 323 del mismo compendio normativo. Luego entonces, contrario a lo afirmado por el litigante, este despacho no erró al atribuir la carga procesal de sufragar las copias al recurrente, toda vez que se ciñó a las pautas previstas por el legislador dentro del trámite del recurso que nos ocupa, razón por la cual se mantendrán incólumes los numerales 1 y 2 de la providencia cuestionada.

Respecto al segundo reparo, correspondiente a la declaratoria del recurso como desierto, esta oficina judicial accederá a lo pretendido por el recurrente, debido a que, con base a lo preceptuado en el artículo 325 del C.G.P., cuyo inciso final expresa: *"Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso. " Era menester para esta judicatura que, una vez adecuado el trámite de la apelación, se comunicara la situación al a quo para que procediera a la corrección del mismo, actividad que aún no ha sido desplegada. De ahí que, resultando indispensable notificar al Juzgado Diecinueve Civil Municipal-hoy Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-para que adecue el trámite de la apelación al efecto diferido, el término para que el recurrente aporte las expensas correrá a partir del auto que acate la orden de este despacho, vencido el trámite se seguirá con lo pertinente, conforme lo indicado en el artículo 324 CGP. Por lo anterior, se repondrá el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia recurrida y, en su lugar se dispondrá la notificación al a quo para que proceda con lo de su resorte.

Finalmente, en lo referente a la corrección de la denominación "recurso de reposición" dentro de la providencia recurrida, observa este despacho que por error involuntario se referenció dentro del auto que se trataba de un recurso de reposición, siendo el de apelación el recurso que efectivamente se tramitó. En consecuencia, se procederá a la corrección del mismo, señalando que en donde se haya indicado que el recurso que nos ocupa es de reposición, deberá entenderse que refiere es al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de reponer el numeral 1 y 2 de la parte resolutive de la providencia adiada 28 de septiembre de 2018.
2. **REPONER** el numeral 3 de la providencia recurrida y, en su lugar ordénese la comunicación al Juzgado Diecinueve Civil Municipal- hoy Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples- para que proceda a la corrección del trámite del recurso de apelación correspondiente, concediéndolo en el efecto devolutivo y ordenando al recurrente para que, dentro del término de 5 días realice el pago de las expensas respectivas para la reproducción del expediente. Ofíciase.
3. **CORREGIR** la denominación recurso de reposición plasmada en auto calendado 28 de septiembre de 2018, entendiéndolo como recurso de apelación, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
4. **NOTIFIQUESE** por estados electrónicos la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ

gdg

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76af23d6a812e8c5d7969ecbc633515f2ce8df53eaa268707f0b927b57cc35b0**

Documento generado en 28/06/2022 02:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**